REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **07** **Fecha:** 22 / 02 /2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 **2014 00060**	Acción de Repetición	POLICIA NACIONAL	EDWIN JAVIER RODRIGUEZ MANOSALVA	Auto Nombra Curador Ad - Litem DESIGNA CURADOR AD LITEM	21/02/2022	
20001 33 33 001 **2014 00460**	Acción de Repetición	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	MARIA MAGDALENA ARGOTE BAYONA	Auto Nombra Curador Ad - Litem DESIGNA CURADOR AD LITEM	21/02/2022	
20001 33 33 001 **2015 00391**	Acción de Repetición	HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFAÑE	ALFONSO MENESES ROMERO-JOSE LUIS ABUABARA NORIEGA	Auto Nombra Curador Ad - Litem DESIGNA CURADOR AD LITEM	21/02/2022	
20001 33 33 001 **2016 00262**	Ejecutivo	LINEY CECILIA BRACHO NAVARRO	NACION- MINIEDUCACION	Auto Interlocutorio REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA EJECUTANTE PARA QUE APORTE INFORMACIÓN	21/02/2022	
20001 33 33 001 **2017 00013**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANIS CECILIA MARTINEZ VILLAZON	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	21/02/2022	
20001 33 33 001 **2017 00016**	Acción de Reparación Directa	NOLVIS CHACON MUÑOZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 18 DE MAYO DE 2022 PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS	21/02/2022	
20001 33 33 001 **2017 00029**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARGARITA MARIA - BOLIVAR OCHOA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	21/02/2022	
20001 33 33 001 **2017 00524**	Acción de Repetición	MUNICIPIO DE AGUACHICA CESAR	LUZ IRINA - PEREZ SANCHEZ	Auto Nombra Curador Ad - Litem DESIGNA CURADOR AD LITEM	21/02/2022	
20001 33 33 001 **2018 00004**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANIRA CORDOBA BERMUDEZ	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Nombra Curador Ad - Litem DESIGNA CURADOR AD LITEM	21/02/2022	
20001 33 33 001 **2018 00290**	Ejecutivo	ELIA ROSA POLO PELAEZ	LA NACION - RAMA JUDICIAL	Auto Interlocutorio ORDENA CORRER TRASLADO Y RECONOCE APODERADA JUDICIAL	21/02/2022	
20001 33 33 001 **2018 00348**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SERGIO VASQUEZ LUQUE	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE REVOCÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	21/02/2022	
20001 33 33 001 **2019 00376**	Acción de Repetición	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	CARLOS ALBERTO CARDONA	Auto Nombra Curador Ad - Litem DESIGNA CURADOR AD LITEM	21/02/2022	
20001 33 33 001 **2019 00393**	Acción de Repetición	AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.	RAFAEL CRUZ CASADO	Auto Nombra Curador Ad - Litem DESIGNA CURADOR AD LITEM	21/02/2022	

ESTADO No. **07** **Fecha:** 22 / 02 /2022 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 **2019 00395**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLPENSIONES	CRISTINA ORTIZ IBAÑEZ	Auto Interlocutorio ORDENA INSCRIBIR EN EL REGISTRO DE EMPLAZADOS	21/02/2022	
20001 33 33 001 **2021 00119**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIANA PATRICIA - ZEDAN LONDOÑO	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 19 DE MAYO DE 2022 PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL Y REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE ALLEGUEN PRUEBAS	21/02/2022	
20001 33 33 001 **2021 00306**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILMAR ANDRES CESPEDES GARCIA	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado ORDENA CORRER TRASLADO DE MEDIDA PROVISIONAL	21/02/2022	
20001 33 33 001 **2021 00307**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSMARI ASTRID BILBAO AHUMADA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	21/02/2022	
20001 33 33 001 **2021 00308**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FLORENTINO RENGIFO DIAZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	21/02/2022	
20001 33 33 001 **2021 00310**	Acción de Reparación Directa	GUSTAVO- GUTIERREZ MAESTRE	LA NACION - DIAN	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	21/02/2022	
20001 33 33 001 **2021 00314**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL	CAMILO JOSE- TORRES FERNANDEZ	Auto que Ordena Correr Traslado ORDENA CORRER TRASLADO DE LA MEDIDA PROVISIONAL	21/02/2022	
20001 33 33 001 **2021 00322**	Acción de Reparación Directa	PATRICIA RAMOS BALMACEA	HOSPITALREGIONAL JOSE DAVID PADILLA-DPTO DEL CESAR-HOSPITAL LOCAL LA CANDELARIA-DPTO BOLIVAR-COOMEVA	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN	21/02/2022	
20001 33 33 001 **2021 00323**	Acción de Nulidad	XAVIER ESTRADA MARTINEZ	CONCEJO MPAL DE SAN MARTIN CESAR - ALCALDIA DE SAN MARTIN CESAR	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	21/02/2022	
20001 33 33 001 **2021 00328**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NANCY MIREYA GARCÍA LÓPEZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	21/02/2022	
20001 33 33 001 **2021 00329**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIOCELINA RINCON DIAZ	PORVENIR S.A-COLPENSIONES-MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR	Auto Interlocutorio ORDENA READECUAR LA DEMANDA	21/02/2022	
20001 33 33 001 **2021 00331**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA LAUDITH PALOMINO GALINDO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	21/02/2022	
20001 33 33 001 **2021 00334**	Ejecutivo	DISTRIBUCIONES Y SOLUCIONES PAFAM SAS	TERMINAL DE TRAANSPORTE DE VALLEDUPAR S.A	Auto Interlocutorio SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	21/02/2022	

20001-3333-008-**2019-00141-00**	Simple Nulidad	GEORGEANNI MAUREEN CUAN CUADRADO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	NO ACEPTA IMPEDIMENTO DECLARADO POR EL JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO	21/02/2022
20001-3333-001-**2022-00005-00**	Incidente Liquidación de Condena	ROBIN ENRIQUE VALDES CAIROZA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)	INADMITE TRAMITE INCIDENTAL Y CONCEDE EL TERMINO DE 10 PARA SUBSANAR	21/02/2022
20001-3333-001-**2022-00006-00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELLY DEL ROSARIO QUINTERO BAYONA	LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	INADMITE DEMANDA Y CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	21/02/2022
20001-3333-001-**2022-00007-00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YULIETH PAHOLA GONZÁLEZ MÁRQUEZ	E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DEL MUNICIPIO DE LA PAZ-CESAR	ADMITE DEMANDA	21/02/2022
20001-3333-001-**2022-00010-00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NIDIA ESTHER ROMERO VILLAR	E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DEL MUNICIPIO DE LA PAZ-CESAR	ADMITE DEMANDA	21/02/2022
20001-3333-001-**2022-00011-00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIZABETH CALDERÓN ROMERO	LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ADMITE DEMANDA	21/02/2022
20001-3333-001-**2022-00013-00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARITZA DEL CARMEN OROZCO	LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ADMITE DEMANDA	21/02/2022
20001-3333-001-**2022-00014-00**	Reparación Directa	HORACIO ANTONIO QUINTERO OROZCO Y OTROS.	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC	RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD	21/02/2022
20001-3333-001-**2022-00015-00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHON JAIRO DIAZ CARPIO	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	ADMITE DEMANDA	21/02/2022
20001-3333-001-**2022-00016-00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NORBERTO MANRIQUE BERNAL Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC	ADMITE DEMANDA Y NIEGA AMPARO DE POBREZA	21/02/2022

20001-3333-001-**2022-00017-00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN EVETH TORRES OSPINO	LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ADMITE DEMANDA	21/02/2022
20001-3333-001-**2022-00018-00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DENIS CECILIA DURAN SALAS	LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ADMITE DEMANDA	21/02/2022
20001-3333-001-**2022-00019-00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NANCY JUDITH VEGA NUÑEZ	E.S.E HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO - CESAR	ADMITE DEMANDA	21/02/2022
20001-3333-001-**2022-00020-00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSÉ ISMAEL VALENCIA MENDOZA	LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL	ORDENA ENVIAR AL JUZGADO TRANSITORIO	21/02/2022
20001-3333-001-**2022-00023-00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NOHEMY ESTHER PINEDA	LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ADMITE DEMANDA	21/02/2022
20001-3333-001-**2022-00024-00**	Acción Popular	FRAYD SEGURA ROMERO.	DEPARTAMENTO DEL CESAR MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	ADMITE DEMANDA	21/02/2022
20001-3333-001-**2022-00025-00**	Conciliación Prejudicial	TILCIA JOHANNA ANGARITA HERNÁNDEZ	MUNICIPIO DE PAILITAS –CESAR	APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL	21/02/2022
20001-3333-001-**2022-00026-00**	Reparación Directa	DANIEL JOSE DIAZ BERMUDEZ Y OTROS	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	ADMITE DEMANDA	21/02/2022
20001-3333-001-**2022-00027-00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MANFREDO ALFONSO ALVARADO MENDOZA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A LOS JUZGADO LABORALES DEL CIRCUITO VALLEDUPAR	21/02/2022
20001-3333-001-**2022-00028-00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAMPO ELIAS GOMEZ OLIVERA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONESPARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL(UGPP)	ADMITE DEMANDA	21/02/2022
20001-3333-001-**2022-00031-00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ALBERTO LÓPEZ NAVARRO	E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DEL MUNICIPIO DE LA PAZ-CESAR	INADMITE DEMANDA Y CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	21/02/2022
20001-3333-001-**2022-00036-00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RODRIGO JABBA VASQUEZ	LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL	ORDENA ENVIAR AL JUZGADO TRANSITORIO	21/02/2022

ESTADO No. **07** **Fecha:** 22 / 02 /2022 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 **2021 00335**	Acción de Reparación Directa	EDWIN ALEXANDER TORO GAITAN	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	21/02/2022	
20001 33 33 001 **2021 00336**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADIS MARIA - HERRERA ESTRADA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESAPCHO Y ORDENA REMITIR AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	21/02/2022	
20001 33 33 001 **2021 00337**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	JAVIER RICARDO MARTINEZ MORENO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA Y CORRE TRASLADO DE LA MEDIDA PROVISIONAL	21/02/2022	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 22 / 02 /2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

SANDRA BAUTE BAUTE
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	ACCION DE REPETICIÓN
DEMANDANTE:	POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO:	EDWIN JAVIER RODRÍGUEZ MANOSALVA
RADICADO:	20001-33-33-001-2014-00060-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que se encuentra vencido el término de 15 días posteriores a la inclusión del proceso en el registro de personas emplazadas.

Para resolver se considera,

Una vez surtido lo anterior, en esta etapa procesal es del caso citar la norma contenida en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, aplicable en esta jurisdicción por integración normativa, precepto que establece:

7. La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

En ese orden de ideas, esta Judicatura por medio del presente, designará curador ad litem al demandado EDWIN JAVIER RODRÍGUEZ MANOSALVA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Designarle al Señor EDWIN JAVIER RODRÍGUEZ MANOSALVA como curador ad litem a los doctores ADALBERTO ORTIZ OLIVERO, LESLY NACARITH VENCE HERNANDEZ y ORLANDO ALBERTO LÓPEZ OLIVARES, quien acepte, se posesione del cargo, y jure cumplir con la labor encomendada, la cual es de forzosa aceptación.

SEGUNDO: Ordenarle a Secretaría comunicarles a todos la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d730dcdee5ec9f84d1f4e00ab98313de345ea747be6612f94d56bf7a1fcf0c**
Documento generado en 20/02/2022 06:13:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"
DEMANDADO:	MAGDALENA ARGOTE ROYERO y ASOCIACIÓN DE
RADICADO:	PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA ORQUÍDEA 20001-33-33-001-2014-00460-00

Observa el Despacho, que mediante auto fechado 13 de septiembre de 2021, derivado de la inactividad del proceso de la referencia al no ser posible la designación de curador ad litem, se instó al Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Cesar, a fin que aportara la lista de curadores. No obstante, tal designación no fue posible al no haber lista vigente de curadores.

Ahora, se destaca que el emplazamiento ya fue practicado dentro del presente asunto, tal como se avizora en folios 123 al 126 del cuaderno 01 del expediente digital.

Para resolver se considera,

Una vez surtido lo anterior, en esta etapa procesal es del caso citar la norma contenida en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, aplicable en esta jurisdicción por integración normativa, precepto que establece:

7. La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

En ese orden de ideas, esta Judicatura por medio del presente, designará curador ad litem a los demandados MAGDALENA ARGOTE ROYERO y ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA ORQUÍDEA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Designarle a los demandados MAGDALENA ARGOTE ROYERO y ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA ORQUÍDEA como curador ad litem a los doctores HENRY GARCIA ASTROZ, LUIS MIGUEL

MARTINEZ MISATT y DAVINSON PEDROZO GUERRA, quien acepte, se posesione del cargo, y jure cumplir con la labor encomendada, la cual es de forzosa aceptación.

SEGUNDO: Ordenarle a Secretaría comunicarles a todos la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mav

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6d0f29a287107af21916fa20526a6ac8173c37d9feef36512754c073c98cee**
Documento generado en 20/02/2022 06:13:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE:	HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFAÑE"
DEMANDADO:	RUBÉN DARÍO SIERRA RODRÍGUEZ Y OTROS
RADICADO:	20001-33-33-001-2015-00391-00

Observa el Despacho, que mediante auto fechado 13 de septiembre de 2021, derivado de la inactividad del proceso de la referencia al no ser posible la designación de curador ad litem, se instó al Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Cesar, a fin que aportara la lista de curadores. No obstante, tal designación no fue posible al no haber lista vigente de curadores.

Ahora, se destaca que el emplazamiento ya fue practicado dentro del presente asunto, tal como se avizora en folios 72 al 80 del cuaderno 01 del expediente digital.

Para resolver se considera,

Una vez surtido lo anterior, en esta etapa procesal es del caso citar la norma contenida en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, aplicable en esta jurisdicción por integración normativa, precepto que establece:

7. La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

En ese orden de ideas, esta Judicatura por medio del presente, designará curador ad litem a los demandados RUBÉN DARÍO SIERRA RODRÍGUEZ, JIMMY CESAR HUERTAS GRANNOBLES, OSCAR SÁNCHEZ DUARTE, ALFONSO MENESES ROMERO, JOSÉ LUIS ABABUARA NORIEGA, ÁLVARO MUÑOZ CALDERÓN, JOSE ANTONIO BERMÚDEZ CABRALES y EDUARDO PÉREZ SÁNCHEZ.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Designarle a los demandados RUBÉN DARÍO SIERRA RODRÍGUEZ, JIMMY CESAR HUERTAS GRANNOBLES, OSCAR SÁNCHEZ DUARTE, ALFONSO MENESES ROMERO, JOSÉ LUIS ABABUARA NORIEGA, ÁLVARO MUÑOZ CALDERÓN, JOSE ANTONIO BERMÚDEZ CABRALES y EDUARDO PÉREZ SÁNCHEZ, como curador ad litem a los doctores DIANA ROCÍO BARRETO

TRUJILLO, JOSE MANUEL PEREZ CANTILLO y ELÍAS MONCADA VILLAMIZAR, quien acepte, se posesione del cargo, y jure cumplir con la labor encomendada, la cual es de forzosa aceptación.

SEGUNDO: Ordenarle a Secretaría comunicarles a todos la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mav

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fff7fa188a32cc5611eb63fb06f286dd80fb72c0b33a691b9097bc10b5aff9e**
Documento generado en 20/02/2022 06:13:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LINEY CECILIA BRACHO NAVARRO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-001-2016-00262-00

Habiéndose allegado memorial por parte el apoderado judicial de la parte demandante en atención al pedimento efectuado por esta Agencia Judicial mediante auto del Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022), llama la atención del Despacho el hecho que en la tabla de liquidación de intereses se haya dispuesto una fecha de pago de deuda del treinta y uno (31) de julio de 2021 (y hasta esa fecha se imputan intereses); lo que podría indicar que la demandante recibió alguna suma de dinero, que debería ser tenida en cuenta al momento de efectuar la liquidación, situación esta por la que se hace necesario que se requiera a la parte demandante con el fin que aclare si la señora LINEY CECILIA BRACHO NAVARRO recibió dinero por concepto de pago de la obligación, especificando la suma y fecha de la transacción, a efectos de realizar el corte correspondiente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante, para que informe a este Despacho dentro del término de diez (10) días, si la señora LINEY CECILIA BRACHO NAVARRO recibió, directamente o través de interpuesta persona, alguna suma de dinero por concepto de pago de la obligación que nos ocupa; especificando la suma y fecha de la transacción, allegando, si es posible, prueba de ello.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a63711589c17320d76d300a9834d12a6700307c70ffb2722b397a2a46e4530**
Documento generado en 18/02/2022 09:48:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARGARITA MARIA BOLIVAR OCHOA – DIANIS CECILIA MARTINEZ VILLAZÓN
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-001-2017-00029-00 20001-33-33-001-2017-00013-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 2 de diciembre del 2021, por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida por esta Judicatura el 16 de octubre de 2019, dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52038a339ebf636afbece727b9657b02c01c3bb67ca4402e8611d4b24f06ca45**

Documento generado en 20/02/2022 06:11:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EDGAR SOLANO BOLÍVAR Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ Y OTROS
RADICADO:	20001-33-33-001-2017-00016-00

El Despacho señala el día Dieciocho (18) de mayo de 2022 a las 9 de la mañana, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para continuar con la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al representante de la Agencia nacional para la Defensa Jurídica, y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mav

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83bfa02114fa6faa97e8255ee66831ab0da86cf18230e3105ec7db7f1ff9ba7f**
Documento generado en 20/02/2022 06:13:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARGARITA MARIA BOLIVAR OCHOA – DIANIS CECILIA MARTINEZ VILLAZÓN
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-001-2017-00029-00 20001-33-33-001-2017-00013-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 2 de diciembre del 2021, por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida por esta Judicatura el 16 de octubre de 2019, dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52038a339ebf636afbece727b9657b02c01c3bb67ca4402e8611d4b24f06ca45**

Documento generado en 20/02/2022 06:11:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	ACCION DE REPETICIÓN
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE AGUACHICA, CESAR
DEMANDADO:	LUZ IRINA PÉREZ SÁNCHEZ Y OTROS
RADICADO:	20001-33-33-001-2017-00524-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que se encuentra vencido el término de 15 días posteriores a la inclusión del proceso en el registro de personas emplazadas.

Para resolver se considera,

Una vez surtido lo anterior, en esta etapa procesal es del caso citar la norma contenida en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, aplicable en esta jurisdicción por integración normativa, precepto que establece:

7. La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

En ese orden de ideas, esta Judicatura por medio del presente, designará curador ad litem a los demandados EULISES ANGARITA PARADA, ISRAEL OBREGÓN ROPERO y LUZ IRINA PÉREZ SÁNCHEZ.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Designarle a los Señores EULISES ANGARITA PARADA, ISRAEL OBREGÓN ROPERO y LUZ IRINA PÉREZ SÁNCHEZ, como curador ad litem a los doctores BLADIMIR BENJUMEA MURGAS, PEDRO LUIS URIBE SANCHEZ y GIOMAR DENISE MARTÍNEZ VARGAS, quien acepte, se posesione del cargo, y jure cumplir con la labor encomendada, la cual es de forzosa aceptación.

SEGUNDO: Ordenarle a Secretaría comunicarles a todos la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

J1/JCM/mav

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6aae7e8668078330999b9c7078711b28a2eb5247d13dd446f66e1962383cbc8**
Documento generado en 20/02/2022 06:13:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIANIRA CÓRDOBA BERMÚDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-001-2018-00004-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que se encuentra vencido el término de 15 días posteriores a la inclusión del proceso en el registro de personas emplazadas.

Para resolver se considera,

Una vez surtido lo anterior, en esta etapa procesal es del caso citar la norma contenida en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, aplicable en esta jurisdicción por integración normativa, precepto que establece:

7. La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

En ese orden de ideas, esta Judicatura por medio del presente, designará curador ad litem a las vinculadas NANCY STELLA MORENO MORENO, BEATRÍZ VICTORIA CARABALÍ DÍAZ, y GRACIELA MOSQUERA RENGIFO.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Designarle a las vinculadas NANCY STELLA MORENO MORENO, BEATRÍZ VICTORIA CARABALÍ DÍAZ, y GRACIELA MOSQUERA RENGIFO, como curador ad litem a los doctores HENRY FARID ACUÑA RIVERA, DIANA YAKELIN ORTEGA ALARZA y BAIRO FADUL NAVARRO ABRIL, quien acepte, se posesione del cargo, y jure cumplir con la labor encomendada, la cual es de forzosa aceptación.

SEGUNDO: Ordenarle a Secretaría comunicarles a todos la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mav

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8be3ad9137d2891826e7f28590852f81abe7c885b9f2e4f9f2013a744ba608**
Documento generado en 20/02/2022 06:13:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ELIA ROSA POLO PELAEZ Y OTROS
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-001-2018-00290-00

Estando el expediente de la referencia al Despacho con el fin de proveer respecto de la solicitud de reconocimiento de cesión de derechos litigiosos; se observa que falta la comunicación que ha de efectuarse al demandado con el fin de que manifieste expresamente su aceptación o rechazo a la cesión realizada por las partes; lo que implica que previo a estudiar si la misma reúne los requisitos contemplados en la ley, se ordene a secretaría correr traslado del mismo por el término de tres (03) días conforme lo dispone el artículo 110 del CGP.

Por otra parte, se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. JENT MARIA CRUZ TANG como apoderada judicial de los señores YODESMAN ENRIQUE SERNA THERAN y HENRY DAZA SERNA, de conformidad con los poderes arrimados al plenario.

Por lo expuesto, el Jugado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría córrasele traslado a la parte demandada del contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre CONFIVAL CAPITAL S.A.S. y la Dra. JENT MARIA CRUZ TANG, por el término de tres (03) días conforme lo dispone el artículo 110 del CGP, para que si bien tiene exprese su aceptación o rechazo del mismo.

SEGUNDO: La presente orden no implica aceptación de la mencionada cesión, por ello, una vez vencido el término anterior, por secretaría ingrésese el expediente de la referencia al Despacho para lo de su cargo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. JENT MARIA CRUZ TANG como apoderada judicial de los señores YODESMAN ENRIQUE SERNA THERAN y HENRY DAZA SERNA, de conformidad con los poderes arrimados al plenario.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2124b7f815fa8a899685c0b22e73c2a194f7d8b2db68bc708980c1dc647c5487**
Documento generado en 18/02/2022 09:48:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SERGIO VASQUEZ LUQUE
DEMANDADO:	CREMIL
RADICADO:	20001-33-33-001-2018-00348-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 15 de diciembre del 2021, por medio de la cual se REVOCÓ la sentencia proferida por esta Judicatura el 16 de octubre de 2019, dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

icontec ISO 9001

IQNet CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

Código de verificación: **4c9285544707b58f69c7e77d9dc18ce680a45c330df890a26868ef6a628fb25a**

Documento generado en 20/02/2022 06:11:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF.: NULIDAD SIMPLE
ACTOR: GEORGEANNI MAUREEN CUAN CUADRADO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICACIÓN: 20-001-33-33-008-2019-00141-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el titular del Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Considera el titular del despacho que se declaró impedido porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con el ente territorial demandado, lo que lo encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

"Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados".

En efecto, el titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar aportó las pruebas que permiten constatar la relación de su cónyuge con el Departamento del Cesar; sin embargo, no se aceptará el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que su cónyuge, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alegan en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite" (Resaltado es del Despacho)

Los anteriores resaltados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que el Juez Octavo Administrativo de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por el Juez Octavo Administrativo de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata y de manera directa al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **217031bfba5c4f19ce27f55e70ac89aaa5f2ffa3bfbe08c62ef91b9e5b2c20c8**
Documento generado en 20/02/2022 06:11:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEMANDADO:	DANIEL DAVID OLIVEROS VARELA Y OTROS
RADICADO:	20001-33-33-001-2019-00376-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que se encuentra vencido el término de 15 días posteriores a la inclusión del proceso en el registro de personas emplazadas.

Para resolver se considera,

Una vez surtido lo anterior, en esta etapa procesal es del caso citar la norma contenida en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, aplicable en esta jurisdicción por integración normativa, precepto que establece:

7. La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

En ese orden de ideas, esta Judicatura por medio del presente, designará curador ad litem a los demandados ALEXANDER ORTÍZ PEÑARANDA, JAIRO EDUARDO ORTEGA LONDOÑO, ALEXANDER ORTEGA BLANCO, CARLOS ALBERTO CARDONA ORTÍZ, y DANIEL DAVID OLIVEROS VARELA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Designarle a los demandados ALEXANDER ORTÍZ PEÑARANDA, JAIRO EDUARDO ORTEGA LONDOÑO, ALEXANDER ORTEGA BLANCO, CARLOS ALBERTO CARDONA ORTÍZ, y DANIEL DAVID OLIVEROS VARELA, como curador ad litem a los doctores NEVIO VALENCIA SANGUINO, MATILDE MARÍA DELUQUEZ y MARLY ISABEL HERNÁNDEZ MOJICA, quien acepte, se posesione del cargo, y jure cumplir con la labor encomendada, la cual es de forzosa aceptación.

SEGUNDO: Ordenarle a Secretaría comunicarles a todos la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

J1/JCM/mav

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f259345c08739f8be710f721013655423330921ed9df8724634ee91d3d97d244**
Documento generado en 20/02/2022 06:13:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE:	AGUAS DEL CESAR S.A ESP
DEMANDADO:	HAROLD AGUDELO OSPINO Y OTROS
RADICADO:	20001-33-33-001-2019-00393-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que se encuentra vencido el término de 15 días posteriores a la inclusión del proceso en el registro de personas emplazadas.

Para resolver se considera,

Una vez surtido lo anterior, en esta etapa procesal es del caso citar la norma contenida en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, aplicable en esta jurisdicción por integración normativa, precepto que establece:

7. La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

En ese orden de ideas, esta Judicatura por medio del presente, designará curador ad litem a los demandados GERARDO ALFONSO GUTIÉRREZ, HAROLD AGUDELO OSPINO, JESÚS JAVIER SUÁREZ MOSCOTE, RAFAEL CRÚZ CASADO, RAFAEL SANTODOMINGO OCHOA, ROQUE ALBERTO SÁNCHEZ, RAMÓN ARTURO DÍAZ CORZO, y RUBÉN DARÍO CARRILLO.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Designarle a los demandados GERARDO ALFONSO GUTIÉRREZ, HAROLD AGUDELO OSPINO, JESÚS JAVIER SUÁREZ MOSCOTE, RAFAEL CRÚZ CASADO, RAFAEL SANTODOMINGO OCHOA, ROQUE ALBERTO SÁNCHEZ, RAMÓN ARTURO DÍAZ CORZO, y RUBÉN DARÍO CARRILLO, como curador ad litem a los doctores LUIS EDUARDO AVENDAÑO GAMARRA, FELIX ANTONIO CAAMAÑO MENDOZA y ESTEPHANIE BEATRÍZ POZO DE ÁVILA, quien acepte, se posesione del cargo, y jure cumplir con la labor encomendada, la cual es de forzosa aceptación.

SEGUNDO: Ordenarle a Secretaría comunicarles a todos la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mav

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c21568f494b370a365895fad9e6266a0a7bfa8c499e80aac7949c139b2f23d**
Documento generado en 20/02/2022 06:13:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADO:	CRISTINA ORTÍZ IBÁÑEZ
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00395-00

Observa el Despacho que a través de memorial fechado 06 de julio de 2021, la apoderada judicial de la parte actora solicita se realice emplazamiento en cuanto a la demandada, por cuanto solo cuentan con la dirección que ya fue previamente anotada en el acápite de notificaciones de la demanda, y no ha sido posible notificarla.

Para resolver se considera,

Atendiendo lo expuesto por la parte actora, invoca esta Judicatura la norma contenida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para la flexibilización de la administración de justicia, que dispone:

Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

De la interpretación de la norma, y teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la demandante demostró haber desplegado las acciones[1] tendientes a cumplir lo ordenado en el proveído del 25 de junio de 2021, el Despacho ordenará a Secretaría realizar el emplazamiento correspondiente ante el Registro Nacional de personas emplazadas, a la demandada CRISTINA ORTÍZ IBÁÑEZ, advirtiendo que una vez se surta lo anterior, sea aportada constancia al expediente para continuar con el trámite del proceso.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Ordenar a Secretaría realizar el emplazamiento correspondiente ante el Registro Nacional de personas emplazadas, a la demandada CRISTINA ORTÍZ IBÁÑEZ, para que sea puesta en conocimiento de la presente demanda, y una vez surtido lo anterior, sea aportada la constancia al expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/mav

[1] Cuadernos 13 y 14 del expediente digital.

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fadcecb6ea465857d638de72c6b9d2db07ad72f52b9352512046349eacc19486**
Documento generado en 20/02/2022 06:13:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	LILIANA PATRICIA ZEDÁN LONDOÑO Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR
RADICADO	20001-33-33-001-2021-00119-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que en la contestación de la demanda emitida por el MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, propone la siguiente excepción previa:

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales: Conforme lo preceptuado en el artículo 163 del CPACA, pues cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, este se debe individualizar con toda precisión, y cuando el acto fue objeto de recursos ante la administración, se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Considera la *Inexistencia del acto ficto frente a la petición presentada por mis poderdantes el día 17 de diciembre del año 2002 – Indebido agotamiento de recursos*, por cuanto sostiene el ente territorial que la supuesta petición contenida en el documento del 17 de diciembre de 2002, lo cataloga como un documento apócrifo, por cuanto no está suscrito ni manuscrito por ningún servidor público en ejercicio de sus funciones del citado Municipio. Considera así, que atendiendo lo preceptuado en el numeral de del artículo 161 del CPACA, en esta controversia no se ha cumplido con el agotamiento de la vía gubernativa.

Se destaca que la defensa del Municipio de Agustín Codazzi, Cesar, en fundamento de las excepciones propuestas, depreca que se decrete un dictamen pericial para determinar las posibles adulteraciones presentadas en el documento “Agotamiento de la vía gubernativa presentada por mis poderdantes el 17 de diciembre del año 2002”, visto a folio 101 del expediente digital, prueba para la cual insta a que se requiera al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, a fin de que previo a la designación de un grafólogo, dictamine la autenticidad o falsedad del documento.

Acompaña lo anterior, con el testimonio que el ente demandado le recepcionó a la Señora YULIA ZEDÁN LONDOÑO, calendado 17 de agosto de 2021, donde la declarante manifiesta respecto al documento aportado en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por JOSÉ DE JESÚS PLATA CUELLO Y OTROS contra el MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, con el cual se entiende agotada la vía gubernativa de fecha 17 de diciembre de 2002, donde asegura que no reconoce el documento, así como tampoco la firma que aparece en el recibido que supuestamente es suya, y aseguró que eso fue hace más de 19 años y para tener certeza es necesario ver el documento original.

Para resolver se considera,

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Comporta esta normativa, que ésta de Judicatura de apertura a un período probatorio a fin de resolver la excepción previa propuesta por el municipio, a fin de decretar pruebas las cuales deberán ser arrimadas al expediente en el interregno comprendido entre la notificación del presente proveído, y la fecha en que se fije para celebrar audiencia inicial, diligencia donde se adoptará una decisión de fondo respecto de la mentada excepción.

En ese orden de ideas, se ordenará al apoderado de la parte actora, que el día y hora que se fije para la audiencia inicial la cual se desarrollará de manera presencial, exhiba el documento original visible a folio 101 a 103 del expediente digital, consistente en la petición en sede administrativa impetrada presuntamente ante la demandada el día 17 de diciembre de 2002.

Por su parte, se ordena al MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI, CESAR, arrimar al expediente prueba que de cuentas del sello de recibido que tenía la entidad para recepcionar documentos en el año 2002.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura a período probatorio a fin de resolver la excepción de Inepta demanda por falta de los requisitos formales, propuesta por el apoderado judicial del Municipio de Agustín Codazzi.

SEGUNDO: Ordenar al apoderado de la parte actora, que el día y hora que se fije para la audiencia inicial, exhiba el documento original visible a folio 101 a 103 del expediente digital, consistente en la petición en sede administrativa impetrada presuntamente ante la demandada el día 17 de diciembre de 2002.

TERCERO: Ordenar al MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI, CESAR, arrimar al expediente prueba que de cuentas del sello de recibido que tenía la entidad para recepcionar documentos en el año 2002.

CUARTO: El Despacho señala el día Diecinueve (19) de mayo de 2022 a las 9 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera PRESENCIAL. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI, CESAR, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso al Doctor HOLMES JOSÉ RODRÍGUEZ ARAQUE, como apoderado judicial del MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI, CESAR.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/mav

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944154cde91ecb09cdf0e9e9c1eaa9b51bd9acd590296dfe9e9d3de4af378592**

Documento generado en 20/02/2022 06:13:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILMAR ANDRES CESPEDES GARCÌA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.
RADICADO:	20-001-33-33-001-2021-00306-00

Avóquese el conocimiento del presente proceso.

Hallándose el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión de la demanda, se observa que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la suspensión del acto administrativo demandado.

Al respecto, debe indicarse que el artículo 230 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla como medida cautelar la suspensión provisional de un acto administrativo.

Ahora, frente al procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, el artículo 233 del C.P.A.C.A. estableció que *"…El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá de forma independiente de la contestación de la demanda. (…)".*

En ese orden de ideas, y, en aplicación del artículo 233 del C.P.A.C.A. y de la Jurisprudencia de Unificación[1] del Consejo de Estado, se dispondrá que previo a decidir sobre la suspensión provisional, se corra traslado de esta solicitud al EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que exponga sus consideraciones sobre los fundamentos de la precitada petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Córrase traslado de la solicitud de suspensión provisional elevada con la demanda, al EJÉRCITO NACIONAL según lo normado en el artículo 233 del C.P.A.C.A; para tal efecto concédase el termino de cinco (5) días para que se

[1] Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia de Unificación, Expediente No. 44001- 23-33-000-2020-00022-01_20201126 de 26 de noviembre de 2020, C.P. Dra. Rocío Araujo Oñate.

pronuncie sobre la misma y hágasele saber que dicho plazo corre de forma independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf7b6479c29ce3fa1b2e518851d7288c2cc177f497e7802b003966a3a65770c**
Documento generado en 18/02/2022 09:48:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OSMARI ASTRID BILBAO AHUMADA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACIÒN MUNICIPAL.
RADICADO:	20001-33-33-001-2021-00307-00

Sería del caso admitir el medio de control de la referencia, de no ser, porque del análisis profundo y cuidadoso del expediente, se evidenció la ausencia del siguiente requisito:

1) El poder allegado no es suficiente puesto que en este no se consigna a cuales entidades se encuentra facultado el apoderado para demandar, asimismo, este carece de la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, se conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 ; razón por la cual se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por OSMARI ASTRID BILBAO AHUMADA, contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR -SECRETARIA DE EDUCACIÒN MUNICIPAL.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 6 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59dd0a6a371b345036898dce16719da1c9b5b90507738e103b01b787896bcd2a**
Documento generado en 18/02/2022 09:48:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FLORENTINO RENGIFO DIAZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-001-2021-00308-00

Sería del caso admitir el medio de control de la referencia, de no ser, porque del análisis profundo y cuidadoso del expediente, se evidenció la ausencia del(os) siguiente(s) requisito(s):

1) El poder allegado no es suficiente puesto que en este no se especifica cual es o son los actos administrativos demandados, asimismo, este carece de la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, se conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020;
2) Se demanda la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto por medio del cual el Municipio de Valledupar le suspendió el pago de la prima de antigüedad al actor; no obstante, no fue allegado el derecho de petición generador de tal acto administrativo. En este punto resalta el Despacho que el acto ficto o presunto es el resultado del silencio de la administración a una petición concreta a esta elevada, no puede confundir el apoderado cualquier actuar de la administración con un acto administrativo.
   Es por ello que, de ser el caso, en el evento de continuar la demanda con las pretensiones iniciales, deberá identificar de manera correcta cual acto administrativo demanda y anexar la petición de generó el alegado silencio administrativo con el fin es estudiar la congruencia entre esta y la demanda.

Las razones anteriores dan lugar a que se inadmita la demanda de la referencia para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Todo lo anterior, sin modificar acápites que no hayan motivado la presente inadmisión, pues, de lo contrario, se entenderá agotada la potestad de reformar la demanda, que se encuentra prevista en el artículo 173 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por FLORENTINO RENGIFO DIAZ, contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 6 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15fe26f0b4d9323ad0df0d21a1f8a76b2155e651c8fc2ce90aee3e76bc23686**

Documento generado en 18/02/2022 09:48:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GUSTAVO GUTIERREZ MAESTRE
DEMANDADO:	NACION – DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.
RADICADO:	20001-33-33-001-2021-00310-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la demanda promovida por GUSTAVO GUTIERREZ MAESTRE, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la NACION – DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) RAFAEL JOSÉ DIFILIPPO ARRIETA como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6086e5ac7b31f6d8373d187d7043f8807b60ef519507d72d1db84c4de1a68251**
Documento generado en 18/02/2022 09:48:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
DEMANDADO:	CAMILO JOSE TORRES HERNANDEZ
RADICADO:	20-001-33-33-001-2021-00314-00

Hallándose el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión de la demanda, se observa que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la suspensión del acto administrativo demandado.

Al respecto, debe indicarse que el artículo 230 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla como medida cautelar la suspensión provisional de un acto administrativo.

Ahora, frente al procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, el artículo 233 del C.P.A.C.A. estableció que *"…El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá de forma independiente de la contestación de la demanda. (…)".*

En ese orden de ideas, y, en aplicación del artículo 233 del C.P.A.C.A. y de la Jurisprudencia de Unificación[1] del Consejo de Estado, se dispondrá que previo a decidir sobre la suspensión provisional, se corra traslado de esta solicitud a las demandadas, a fin de que expongan sus consideraciones sobre los fundamentos de la precitada petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Córrase traslado de la solicitud de suspensión provisional del acusado elevada con la demanda, a la parte accionada según lo normado en el artículo 233 del C.P.A.C.A; para tal efecto concédase el termino de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la misma y hágasele saber que dicho plazo corre de forma independiente al de la contestación de la demanda.

[1] Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia de Unificación, Expediente No. 44001- 23-33-000-2020-00022-01_20201126 de 26 de noviembre de 2020, C.P. Dra. Rocío Araujo Oñate.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4706593f00016af900f12e71ded7cf62bb7dd6d78208b5259aadca2b56884c1f**
Documento generado en 18/02/2022 09:48:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	PATRICIA RAMOS BALMACEDA Y AFAID FLÓREZ CADENA
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFAÑE - DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD) - E.S.E HOSPITAL LOCAL LA CANDELARIA DE RIO VIEJO BOLIVAR / UOL CENTRO SAN BERNARDO, REGIDOR - DEPARTAMENTO DE BOLIVAR (SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD) - COOMEVA EPS SUBSIDIADA
RADICADO	20-001-33-33-001-2021-00322-00

En relación con la oportunidad de la presentación de la demanda, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *"(…) La demanda deberá ser presentada: (…) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."* (Subraya fuera de texto).

En el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de las causales de rechazo de la demanda, consagra: *"(…) Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. (…)"* (Subraya fuera de texto).

Lo anterior quiere decir que la caducidad de la acción se produce cuando el término concedido por la ley para entablar la demanda ha vencido.

El término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable y sin consideración a situaciones personales, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no. Es decir, que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido, puede renunciarse. Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Tan es así, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario del medio de control. La caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado, para el ejercicio del medio de control.

Para el medio de control de reparación directa el término de caducidad es de 2 años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño y está consagrado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, una vez realizado el estudio de los hechos que motivan el presente asunto, se evidencia que la parte actora realiza las siguientes precisiones:

Se predica en la demanda, tal como lo determina la pretensión principal, que el hecho dañoso data del 26 de mayo de 2019; una vez revisado lo anterior, y a efectos de estudiar el fenómeno de la caducidad, se hace imperioso detallar las siguientes fechas, a fin de esclarecer la oportunidad en la presentación de esta demanda bajo el medio de control de reparación directa:

HECHO DAÑOSO: 26 de mayo 2019

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA: 27 de mayo 2021

FECHA EN QUE EL DEMANDANTE PRESENTA LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN Y SE INTERRUMPEN LOS TÉRMINOS: 25 de mayo 2021, es decir, faltando dos (02) días para la causación de la oportunidad para demandar.

CONSTANCIA DE LA PROCURADURÍA 185 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS: 26 de agosto 2021.

FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA: 02 de septiembre de 2021, tomando la fecha de presentación y reparto ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, visible en el cuaderno 04 del expediente digital.

Quiere decir lo anterior, que una vez expedida la constancia por parte del Ministerio Público, la parte actora contaba con dos (02) días para presentar oportunamente la demanda, observando que en el calendario del año 2021, a fin de evidenciar que fueran días hábiles, debió presentarse de manera oportuna hasta el día 30 de agosto de 2021, y fue impetrada 02 de septiembre de dicha anualidad, evento en el cual ha operado el fenómeno de la caducidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar por Caducidad la demanda de Reparación Directa promovida por PATRICIA RAMOS BALMACEDA Y AFAID FLÓREZ CADENA, en contra de E.S.E HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFAÑE - DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD) - E.S.E HOSPITAL LOCAL LA CANDELARIA DE RIO VIEJO BOLIVAR / UOL CENTRO SAN BERNARDO, REGIDOR -DEPARTAMENTO DE BOLIVAR (SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD) - COOMEVA EPS SUBSIDIADA.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

TERCERO: Infórmense a la Oficina Judicial del Rechazo de la demanda para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/MAV

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f364444dc02e0cc5b569be4fc0727846c16deb9d1915c2b9986454798cafce**
Documento generado en 20/02/2022 06:13:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	XAVIER ESTRADA MARTÍNEZ, obrando como representante de la veeduría ciudadana de control político social "JUSTICIA SOCIAL"
DEMANDADO:	CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN - MUNICIPIO DE SAN MARTIN CESAR
RADICADO	20-001-33-33-001-2021-00323

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrando que lo primero que debe traerse a colación el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2020 *estipula lo siguiente:*

"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"

Decantado lo anterior y una vez revisados la demanda y sus anexos, encuentra esta Judicatura que la misma debe ser inadmitida teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con la carga que le correspondía, esto es, notificar a la entidad demandada tal y como lo dispone el articulo indicado ídem , ya que, vista la demanda y sus anexos, únicamente se radicó la demanda ante la Oficina de Reparto de Valledupar, por lo que, en vigencia de la aludida norma, necesario resulta que la parte demandante remita copia de la demanda con todos sus anexos a la demandada, a efecto de que al admitirse la demanda la notificación personal se limite al envío del auto admisorio a la parte demandada. razón por la cual se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En lo que atañe a la medida cautelar deprecada por la parte actora, obrante a folio 13 del cuaderno 01 del expediente digital, esta Judicatura precisa que, una vez subsanada la demanda, se le dará el trámite procesal correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por el señor XAVIER ESTRADA MARTINEZ

representante legal de JUSTICIA SOCIAL contra CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN- ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, armonizado con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/MAV

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **affd8ce8cf54117cbd27dcd9d730745d836799285482e366e9e0ffde195cda03**
Documento generado en 20/02/2022 06:13:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NANCY MIREYA GARCIA LOPEZ
DEMANDADO:	MINISTERO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL D EPRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-001-2021-00328-00

Sería del caso admitir el medio de control de la referencia, de no ser, porque del análisis profundo y cuidadoso del expediente, se evidenció la ausencia del(os) siguiente(s) requisito(s):

1) El poder allegado no es suficiente puesto que en este no se especifica cual es o son los actos administrativos demandados, asimismo, este carece de la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, se conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 ;
2) Se demanda la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto por medio del cual el Municipio de Valledupar le suspendió el pago de la prima de antigüedad al actor; no obstante, no fue allegado el derecho de petición generador de tal acto administrativo. En este punto resalta el Despacho que el acto ficto o presunto es el resultado del silencio de la administración a una petición concreta a esta elevada, no puede confundir el apoderado cualquier actuar de la administración con un acto administrativo.
   Es por ello que, de ser el caso, en el evento de continuar la demanda con las pretensiones iniciales, deberá identificar de manera correcta cual acto administrativo demanda y anexar la petición de generó el aleado silencio administrativo con el fin es estudiar la congruencia entre esta y la demanda.

Las razones anteriores dan lugar a que se inadmita la demanda de la referencia para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Todo lo anterior, sin modificar acápites que no hayan motivado la presente inadmisión, pues, de lo contrario, se entenderá agotada la potestad de reformar la demanda, que se encuentra prevista en el artículo 173 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por FLORENTINO RENGIFO DIAZ, contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 6 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a49fb2fe4770166ee9502dc4e6c39302547270b01f00fd1aa0e5e9a3494088**

Documento generado en 18/02/2022 09:48:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIOSELINA RINCÓN DÍAZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES - PORVENIR
RADICADO:	20001-33-33-001-2021-00329-00

Avóquese el conocimiento del presente proceso.

En el presente caso, se observa que el demandante inicialmente presentó la demanda ante la Jurisdicción ordinaria, para que se tramitara como un proceso ordinario laboral, correspondiéndole inicialmente al JUZGADO SEGUNDO LABORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., quien lo remitió por competencia a los Juzgados Administrativos.

Ahora bien, sería del caso, entrar a resolver acerca de la admisión o inadmisión de la demanda, sin embargo, se encuentra que la misma está encaminada a obtener declaraciones de un proceso ordinario, por lo que se le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que adecúe la demanda a uno de los medios de control consagrados en los artículos 135 a 148 del CPACA, so pena de aplicar la consecuencia prevista en el artículo 178 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ebf8ae8c991066280649f89a0304ed888599c12bd2e24c56b1a224d3f9d7f5**
Documento generado en 18/02/2022 09:48:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA LAUDITH PALOMINO GALINDO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL CESAR -SECRETARIA DE EDUCACIÒN MUNICIPAL.
RADICADO:	20001-33-33-001-2021-00331-00

Sería del caso admitir el medio de control de la referencia, de no ser, porque del análisis profundo y cuidadoso del expediente, se evidenció la ausencia de los siguientes requisitos:

Sea lo primero precisar que se le está otorgando poder a una persona jurídica de cuya existencia no se conoce al no reposar en el plenario el certificado de existencia y representación legal a través del cual se pueda constatar objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos, así como los profesionales del derecho inscritos a ésta.

Asimismo, nótese que dicho poder allegado no es suficiente al no especificarse en él los actos administrativos a demandarse, además de que hoy por hoy se desconoce realmente si la señora GLORIA LAUDITH PALOMINO GALINDO realmente otorgó el mandado, al carecer los anexos de la demanda del mensaje vía correo electrónico donde ella faculte a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS a obrar en su nombre y representación; requisito indispensable al no contar el documento con nota de presentación personal.

Las razones anteriores dan lugar a que se inadmita la demanda de la referencia para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Todo lo anterior, sin modificar acápites que no hayan motivado la presente inadmisión, pues, de lo contrario, se entenderá agotada la potestad de reformar la demanda, que se encuentra prevista en el artículo 173 del CPACA.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por OSMARI ASTRID BILBAO AHUMADA, contra LA

NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACIÒN MUNICIPAL.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 6 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759c9e52ed9d604d3e9a5002eca7e848910de8d71ec1867ee939987fe5f95192**

Documento generado en 18/02/2022 09:48:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DISTRIBUCIONES Y SOLUCIONES PAFAM SAS
DEMANDADO:	TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-001-2021-00334-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, en la que requiere se libre Mandamiento de Pago contra la TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR S.A; no obstante, se advierten irregularidades que impiden acceder a lo pretendido:

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.[1]

En virtud de lo anterior se acota que el título ejecutivo aportado, no llena los requisitos formales que deben cumplir los documentos que den cuenta de la existencia de la obligación, cual es que éste sea auténtico, nótese que las piezas aportadas fueron arrimados en copia simple, es decir, no emanan del deudor, lo que implica que, no constituye plena prueba en su contra. Lo que lleva a la concusión que este Despacho no tenga camino distinto que abstenerse de Librar Mandamiento Ejecutivo en contra de la TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALEDUPAR.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar,

RESUELVE

Abstenerse de librar Mandamiento Ejecutivo presentado por el apoderado judicial de la parte actora en contra de la TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

[1] Providencia del trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018), RADICACIÓN: 47-001 -3333-000-2016-00004-00

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf7c56e58ce11dcb93f3452a0ae0ac96d247c23597a94334e0ae23da16a753f**
Documento generado en 20/02/2022 06:11:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EDWIN ALEXANDER TORO GAITAN Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC NIT. 800 215 546 - 5
RADICADO:	20001-33-33-001-2021-00335-00

Observa el Despacho que el proceso de la referencia fue asignado por reparto que hiciere la Oficina Judicial del Distrito Judicial de Valledupar por lo que le corresponde a esta Judicatura emitir pronunciamiento.

Luego entonces, esta Agencia Judicial encuentra que la demanda debe ser inadmitida teniendo en cuenta lo siguiente:

- La parte actora menciona en el acápite de pruebas documentales en sus numerales E, G y H que allegó un derecho de petición, el acta y constancia de audiencia de conciliación, etapas que además declara agotadas, no obstante, no se observa en el plenario la constancia de conciliación extrajudicial que expide la Procuraduría General de la Nación, siendo este el documento necesario e idóneo para entrar a determinar el cumplimiento del requisito de que trata el artículo 161 del CPACA.

- De igual forma la parte demandante no cumplió con la carga que le correspondía conforme las disposiciones del numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2020, esto es, notificar a la entidad demandada tal y como lo dispone el articulo indicado *supra*, ya que, visto la demanda y sus anexos únicamente se radicó la demanda ante la Oficina de Reparto de Valledupar, por lo que, en vigencia de la aludida norma, necesario resulta que la parte demandante remita copia de la demanda con todos sus anexos a la demandada, a efecto de que al admitirse la demanda la notificación personal se limite al envío del auto admisorio a la parte demandada.

- El poder debe readecuarse teniendo en cuenta que el allegado no se acompaña a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, pues, si se tiene en cuenta que se le otorgó poder al profesional del derecho para que presentara dicho proceso de reparación directa, más aún, este debe cumplir con las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y allegar el mensaje de datos por medio del cual se otorga el poder, o en su defecto allegar el nuevo poder debidamente autenticado y con presentación personal ante notaría u autoridad judicial, dado que, el allegado no cumple tampoco con estas especificaciones.

Especificado lo anterior, tal y como lo dispone el CPACA la parte demandante cuenta con 10 días para proceder a subsanar la demanda de la referencia aportando los documentos necesarios e idóneos para su admisión, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por EDWIN ALEXANDER TORO GAITAN Y OTROS, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 6 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d20377c9bb152953bc2ff7500ee2c4610749b5084e98148bb29f7a0a22e3f40**
Documento generado en 20/02/2022 06:11:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLADYS MARÍA HERRERA ESTRADA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO	20-001-33-33-001-2021-00336-00

Estando el proceso al Despacho para estudiar sobre su admisión, inadmisión o rechazo, procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento en este asunto, lo que se realiza previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sería del caso continuar el trámite del presente proceso, pero en vista que el suscrito Juez tiene a su hermana CECILIA CASTRO MARTINEZ (segundo grado de consanguinidad), nombrada, posesionada y actualmente desempeñando un cargo del nivel directivo en el municipio de Valledupar, cual es el de Secretaria de Planeación del Municipio de Valledupar, es menester declarar el impedimento señalado en el artículo 130, numeral 3 del C.P.A.C.A. dice 3. *"Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado"* (resaltado es del Despacho), en consecuencia este impedimento se declarará y se pasará el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Declarar impedimento señalado para seguir conociendo de este proceso.

SEGUNDO: Enviar el proceso Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él e infórmesele lo decidido a la Oficina Judicial de esta ciudad para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/mav

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990e026366503f0dec00dc99342fb25a135e671e20f1aaeee6d3d2976be2908a**
Documento generado en 20/02/2022 06:13:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO:	JAVIER RICARDO MARTÍNEZ MORENO
RADICADO	20-001-33-33-001-2021-00337-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la demanda promovida por LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, quien actúa a través de apoderado judicial, contra JAVIER RICARDO MARTINEZ MORENO, en consecuencia, se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado al demandado que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
4. Requerir al demandado para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica a la Doctora TATIANA ANDREA LÓPEZ GONZÁLEZ como apoderada judicial de la parte actora.

Por otro lado, encuentra el Despacho que en cuaderno separado, obra una solicitud de medida cautelar, donde se persigue la suspensión provisional del acto administrativo demandado, esto es, la Resolución No 1515 del 22 de mayo de 2018 proferida por el Comando del Ejército Nacional, lo cual es sustentando con las siguientes consideraciones:

El acto administrativo acusado transgrede parcialmente el ordenamiento jurídico al reconocer el cambio del arma de caballería al cuerpo logístico con la especialidad en transporte al Señor SS JAVIER RICARDO MARTÍNEZ MORENO, sin la totalidad de los requisitos establecidos en las normas especiales que rigen la materia, y por tanto, fueron infringidas normas de orden constitucional y legal.

Añade, que se puede configurar un perjuicio irremediable por cuanto:

- El demandado no tiene idoneidad para ejercer cargos en el área de transporte, toda vez que no realizó el curso exigido por la noma.
- El cambio de arma genera afectación a la planta de personal, que debe ser analizada previamente por el Comando del Ejército Nacional, dado a que se

requieren realizar unos estudios previos para no afectar las TOE (tablas de organización y equipo), mediante las cuales se organiza la planta de personal y el presupuesto que ha sido asignado a la entidad por parte del Ministerio de Hacienda.

- El suboficial podría obtener una prima de especialista de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 91 del Decreto 1211 de 1990, la cual se adquiere por el hecho de tener una especialidad técnica mediante un curso.

Finalmente, en el fundamento de esta medida, insiste la apoderada judicial de la entidad demandante, que el demandado no posee la idoneidad por la carencia de la especialidad en el área de transportes.

Para resolver se considera,

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, dispone respecto de la *procedencia de las medidas cautelares* que *"(…) En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a peticion de parte debidamente sustentada, podrá el juez o Magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capitulo. La decision sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento (…)".*

Por su parte, el articulo 233 del mismo estatuto señala *"Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. (…) El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestacion de la demanda."*

Por último, el articulo 234 ibidem sobre las *MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA* establece: *"Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar."*

De este modo, se correrá traslado de la solictud de la medida cautelar a la parte demandado el señor JAVIER RICARDO MARTINEZ MORENO por el término de cinco (05) dias para que se pronuncie al respecto.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Córrase traslado al demandado el señor JAVIER RICARDO MARTÍNEZ MORENO, de la solicitud de medida cautelar, por el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/mav

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511369d7646e6e0c5df6b1c1d982afdca7f60f3f091bf566b61646166d844a2a**
Documento generado en 20/02/2022 06:13:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2022)

MEDIO DE CONTROL:	INCIDENTE DE LIQUIDACION DE CONDENA
DEMANDANTE:	ROBIN ENRIQUE VALDES CAIROZA
DEMANDADO:	CREMIL
RADICADO:	20001-33-33-001-2022-00005-00

Sería del caso emitir pronunciamiento respecto del incidente de regulación de condena presentado por la apoderada judicial del señor ROBIN ENRIQUE VALDES CAIROZA, no obstante, se vislumbra que la solicitud carece de la constancia de ejecutoria de la providencia adiada catorce (14) de Octubre de 2021, a través de la cual el H. Consejo de Estado extendió a la situación fáctica jurídica del solicitante los efectos de la sentencia de unificación SUJ-015-CE-S2-2019 del 25 de abril del 2019, documento indispensable a efectos de calcular la oportunidad de su presentación.

Asimismo, advierte el Despacho que los legajos contentivos del expediente se encuentran en copia simple, incluido el poder, por lo que teniendo en cuenta que esta agencia judicial no era conocedora del proceso que podría a entrar a liquidarse, se requiere que los documentos que los contienen sean allegados originales y/o autenticados, máxime cuando muchos de estos al haber sido aportados en copia se encuentran ilegibles para su estudio.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá el incidente de regulación de condena presentado por el señor Robin Enrique Valdes Cairoza, otorgándole un término de diez (10) para que corrija los yerros advertidos y allegue los documentos requeridos, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el trámite incidental de regulación de condena promovido por ROBIN ENRIQUE VALDES CAIROZA, contra CREMIL.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que el incidentalista subsane las falencias señaladas en la parte considerativa, so pena de rechazo de la solicitud de apertura del trámite incidental.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee84563afdadad775abb8c75586f6ff215d78c13ed9e5db0ada220aaa40f9f0**
Documento generado en 18/02/2022 10:08:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NELLY DEL ROSARIO QUINTERO BAYONA
DEMANDADO:	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	20-001-33-33-001-2022-00006

Estando el proceso al Despacho para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo, se evidencia la carencia de aspectos relevantes, acorde con la siguiente normativa:

El Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para la flexibilización de la justicia, precisa en su artículo QUINTO, inciso primero:

Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Salta a la vista la carencia de este requisito, pues dentro de los documentos arrimados como anexos, y que acompañan el escrito de demanda, pese a que se evidencia en el cuaderno 04 del expediente digital, folio 01, el poder presuntamente conferido por la Señora QUINTERO BAYONA al Doctor ENIO ALVARADO ROYERO, no se avizora que hubiese sido conferido mediante mensaje de datos, pues no hay prueba alguna que dé cuenta de ello, así como dicho poder tampoco llena los requisitos descritos en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Esta situación además de la norma citada *supra*, configura la insuficiencia del derecho de postulación, atendiendo la disposición del artículo 73 de la ley 1564 de 2012, aplicable en esta jurisdicción por la integración normativa contemplada en el artículo 306 de la ley 1437 de 2011, y señala:

DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Por otro lado, es menester citar el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se

inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Lo anterior, armonizado con el artículo SEXTO del precitado decreto 806 de 2020.

En el contexto de la normativa llamada, puede predicarse con certeza que, una vez constatado el expediente, incluida el acta de reparto, no hay constancia del envío de la demanda a los correos de notificaciones judiciales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Adicionalmente, y a propósito de la inadmisión que se ordenará, sea la oportunidad para que la parte actora readecúe la demanda direccionada a los jueces administrativos de este circuito judicial.

En síntesis, este evento sumado con el expuesto en principio, da lugar a la inadmisión de la demanda de la referencia, a fin que se surtan estos requisitos *sine qua non* de admisión, concediéndose así el término de diez (10) días para que sea subsanada la demanda, so pena de rechazo. Lo anterior, al tenor del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por la señora NELLY DEL ROSARIO QUINTERO BAYONA, contra la NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, armonizado con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/MAV

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67883dd26a88f651d7fc208d950e6096a15bab98f46d8f1c7f92dbd289616c47**
Documento generado en 20/02/2022 06:13:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YULIETH PAHOLA GONZÁLEZ MÁRQUEZ
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DEL MUNICIPIO DE LA PAZ-CESAR.
RADICADO	20-001-33-33-001-2022-00007-00

Por cumplir con los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por la Señora YULIETH PAHOLA GONZÁLEZ MÁRQUEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DEL MUNICIPIO DE LA PAZ-CESAR., en consecuencia, se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al demandado o quien lo represente al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado al demandado que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
4. Requerir al demandado para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica a la Doctor ADALBERTO ORTIZ OLIVEROS identificado con cedula de ciudadanía Nº 77.017.684 y T.P. Nº 153.484 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte actora, conforme a el poder obrante a partir del folio 35 del cuaderno 01 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/MAV

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78578de92d5b115b8921c22af2172e6a2d68b1648ee986507f508eef18f919c**
Documento generado en 20/02/2022 06:13:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NIDIA ESTHER ROMERO VILLAR
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ
RADICADO	20-001-33-33-001-2022-00010

Por cumplir con los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por la Señora NIDIA ESTHER ROMERO VILLAR, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DEL MUNICIPIO DE LA PAZ-CESAR., en consecuencia, se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al demandado o quien lo represente al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado al demandado que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
4. Requerir al demandado para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica a la Doctor GUSTAVO AUGUSTO IGLESIAS CARPIO identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.065.610.045 y T.P. N.º 231.981 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte actora, conforme a el poder obrante a folios 10 y 11 del cuaderno 01 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/MAV

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e59ed8023e5ef668db8820c9368cc1c9fa910e31b0cb4784051217cf747fdd6**
Documento generado en 20/02/2022 06:13:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELIZABETH CALDERÓN ROMERO
DEMANDADO:	LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	20-001-33-33-001-2022-00011-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por la señora ELIZABETH CALDERON ROMERO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia, se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al demandado o quien lo represente al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado al demandado que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
4. Requerir al demandado para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica a la Doctora CLARENA LOPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/mav

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130ea4ec49982842fca1269ef798e22ec57dcf5c92ca39483f8a34e60654df2d**
Documento generado en 20/02/2022 06:13:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARITZA DEL CARMEN OROZCO
DEMANDADO:	LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	20-001-33-33-001-2022-00013-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por la señora MARITZA DEL CARMEN OROZCO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia, se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al demandado o quien lo represente al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado al demandado que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
4. Requerir al demandado para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica a la Doctora CLARENA LOPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/mav

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b0cd26bf90790569115d5af9e9a5030703facfc365e7ef578c0d4dd13353e7**
Documento generado en 20/02/2022 06:13:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EDUARDO OVALLOS MONTEJO Y OTROS.
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-
RADICADO	20-001-33-33-001-2022-00014-00

En relación con la oportunidad de la presentación de la demanda, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *"(…) La demanda deberá ser presentada: (…) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."* (Subraya fuera de texto).

En el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de las causales de rechazo de la demanda, consagra: *"(…) Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. (…)"* (Subraya fuera de texto).

Lo anterior quiere decir que la caducidad de la acción se produce cuando el término concedido por la ley para entablar la demanda ha vencido.

El término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable y sin consideración a situaciones personales, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no. Es decir, que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido, puede renunciarse. Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Tan es así, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario del medio de control. La caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado, para el ejercicio del medio de control.

Para el medio de control de reparación directa el término de caducidad es de 2 años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño y está consagrado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, una vez realizado el estudio de los hechos que motivan el presente asunto, se evidencia que la parte actora concretamente en la pretensión principal de la demanda, predica persigue que a través del presente medio de control se declare la responsabilidad de la demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" por los hechos ocurridos el Doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve 2019, como consecuencia de la presunta la falla en el servicio carcelario en la ciudad de Valledupar.

Se traduce lo anterior, en afirmar que el hecho dañoso alegado en la presente demanda data del 12 de noviembre de 2019.

Así las cosas, y a efectos de estudiar el fenómeno de la caducidad, se hace imperioso detallar las siguientes fechas a fin de esclarecer la oportunidad en la presentación de esta demanda bajo el medio de control de reparación directa:

HECHO DAÑOSO:12 noviembre de 2019.

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA: 13 de noviembre de 2021.

FECHA EN QUE EL DEMANDANTE PRESENTA LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN Y SE INTERRUMPEN LOS TÉRMINOS: 12 de noviembre 2021, es decir, faltando un (01) día para la causación de la oportunidad para demandar.

CONSTANCIA DE LA PROCURADURÍA 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS: 18 de enero de 2022.

FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA: 24 de enero de 2022, como puede constatarse en el acta de reparto.

Quiere decir lo anterior, que, una vez expedida la constancia por parte del Ministerio Público, la parte actora contaba con un (01) día para presentar oportunamente la demanda, que, observando el calendario del año 2022 a fin de evidenciar que fueran días hábiles, sería el 19 de enero de 2022 que fue día hábil; sin embargo, la demanda fue presentada el 24 de enero de 2022, evento en el cual opera el fenómeno de la caducidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar por Caducidad la demanda de Reparación Directa promovida por EDUARDO OVALLOS MONTEJO Y OTROS, en contra de INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

TERCERO: Infórmense a la Oficina Judicial del Rechazo de la demanda para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/MAV

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1377e880c79cd9458f22bf710fbfe7cff93d5ec2f27e16f73f07b833f918270**
Documento generado en 20/02/2022 06:13:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JHON JAIRO DIAZ CARPIO
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
RADICADO	20-001-33-33-001-2022-00015-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por la señora JHON JAIRO DIAZ CARPIO, quien actúa a nombre propio, contra la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, en consecuencia, se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al demandado o quien lo represente al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado al demandado que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
4. Requerir al demandado para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/mav

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5fa5f5817d2b08c5d971e44af6ccf7f8f9cb6be10214c889b8cd389ce858435**
Documento generado en 20/02/2022 06:13:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	NORBERTO MANRIQUE BERNAL Y OTROS.
DEMANDADO:	INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC- BANCO POPULAR-BANCO AGRARIO-MINISTERIO DE JUSTICIA -MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RADICADO	20-001-33-33-001-2022-00016-00

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, y por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por el Señor NORBERTO MANRIQUE BERNAL Y OTROS, obrando a nombre propio contra INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC- BANCO POPULAR-BANCO AGRARIO-MINISTERIO DE JUSTICIA -MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en consecuencia, se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, a los representantes legales de las entidades demandadas, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado a los actores.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Ministerio Publico, conforme al inciso 6 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.
4. Ordénese a Secretaría fijar comunicación dirigida a los miembros de la comunidad del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en el portal web de la Rama Judicial en el link perteneciente a este Juzgado.
5. Córrasele traslado a las entidades que se han ordenado notificar, de conformidad con lo ordenado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.
6. Téngase al Señor NORBERTO MANRIQUE BERNAL Y OTROS como parte accionante en el presente proceso.

Observa el Despacho, que la parte actora pretende que se decrete a su favor un amparo de pobreza, por cuanto su precaria condición económica no les permite sufragar los costos del proceso.

Para resolver se considera,

El artículo 19 de la Ley 472 de 1998, establece:

AMPARO DE POBREZA. El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.

PARAGRAFO. El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado.

En ese orden de ideas, y atendiendo la implementación de la virtualidad y las reglas de flexibilización de la justicia a través de los preceptos establecidos por el Decreto 806 de 2020, en esta etapa procesal no hay costo alguno que deban los actores asumir, por lo cual el Despacho negará por innecesario el pretendido amparo de pobreza, pues si se llegare a requerir el decreto de un peritazgo en la etapa probatoria, esta Judicatura realizará el pronunciamiento de rigor respecto a cargo y costa de quien recaería asumir el mismo.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Negar el amparo de pobreza solicitado por los accionantes.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/MAV

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36566e2994e1c2b67695d254bcb05726ee37f330b49483706b41ea063ff28f71**

Documento generado en 20/02/2022 06:13:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARMEN EVETH TORRES OSPINO
DEMANDADO:	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-001-2022-00017-00

Por reunir los requisitos legales, Admítase la demanda promovida por CARMEN EVETH TORRES OSPINO a través de apoderado, en contra de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) CLARENA LOPEZ HENAO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d725a80f8a5e4cee7f5113b1452e0572f6dbb35f9eda461610fe1e439c40fc91**
Documento generado en 20/02/2022 06:11:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DENIS CECILIA DURAN SALAS
DEMANDADO:	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-001-2022-00018-00

Por reunir los requisitos legales, Admítase la demanda promovida por CARMEN EVETH TORRES OSPINO a través de apoderado, en contra de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) CLARENA LOPEZ HENAO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ea7952a56a6a2299a8c80b8bf2ce9c1283e63757400cf9a10e6523a81ac064**
Documento generado en 20/02/2022 06:11:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NANCY JUDITH VEGA NUÑEZ
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO - CESAR
RADICADO:	20001-33-33-001-2022-00019-00

Por reunir los requisitos legales, Admítase la demanda promovida por NANCY JUDITH VEGA NUÑEZ a través de apoderado, en contra de la E.S.E HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO – CESAR y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) ENRIQUE EDUARDO MANJARREZ CAMPO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0433e657f8056e0a6f0a3b27054d29fffd30644bf8e41ef791a37087e15ff98**
Documento generado en 20/02/2022 06:11:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ ISMAEL VALENCIA MENDOZA.
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
RADICADO:	20001-33-33-001-2022-00020-00

Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda este fallador se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 141 del CGP, como se indicará a continuación:

Encuentra el Despacho que el titular del mismo se encuentra incurso en la causal establecida en la disposición indicada *supra* al no devengar el emolumento laboral pretendido, siendo fácil inferir que se le imposibilitaría actuar con la debida seriedad en las decisiones que aquí se tomen, pues de cualquier manera le influirían en la medida que se encuentra en la misma o similar situación que el accionante.

Al existir una posibilidad de beneficio, como lo pretendido por el demandante, podría verse afectada la imparcialidad con la que se debe impartir justicia y por ende se considera legal declarar el impedimento en las actuaciones que se surtan dentro del medio de control incoado.

Conforme a lo anterior, no se requiere mayor esfuerzo interpretativo para llegar a la conclusión clara e impoluta que se estructura la causal antes mencionada; dicho de otra manera, se tipifica la causal primera del artículo 141 del C.G del Proceso, ya reseñada, por ello surge la causal de impedimento para conocer y tramitar el proceso de la referencia.

Ahora bien, sería del caso remitir el proceso al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar y/o al Tribunal Administrativo del Cesar conforme las disposiciones del Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues este fallador se encuentra incurso en la causal de impedimento ya indicada, no obstante, mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 emanado por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura se observa que fue creado un Juzgado Administrativo Transitorio para los Circuitos Judiciales de Valledupar y Santa Marta, cuya competencia, según el parágrafo 1 del artículo 3 del mentado acto administrativo recae sobre:

"PARÁGRAFO 1.° Los juzgados administrativos transitorios creados en este articulo conocerán de los procesos en tramite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto". (Subraya y resalta fuera del texto original).

En ese orden de ideas, lo correcto es remitir al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar para lo de su competencia, de conformidad con el acuerdo indicado *supra.*

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese impedido el titular del Despacho para tramitar el presente proceso por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el presente expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar para lo de su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 emanado por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73be311bae9bb01d9342771e97769dd58ad7b1473b176e40e234c908042071ea**
Documento generado en 20/02/2022 06:11:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NOHEMY ESTHER PINEDA
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-001-2022-00023-00

Por reunir los requisitos legales, Admítase la demanda promovida por NOHEMY ESTHER PINEDA a través de apoderado, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) CLARENA LOPEZ HENAO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862467222fb46ffef9ef964bb54265381f91709416bc74f19a401d37d8462d75**
Documento generado en 20/02/2022 06:11:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Asunto:	ACCIÓN POPULAR
Accionante:	FRAYD SEGURA ROMERO.
Accionado:	GOBERNACIÓN DEL CESAR Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUACHICA - CESAR.
RADICADO	20-001-33-33-001-2022-00024-00

El artículo 2 inciso segundo de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Se trata, según lo dispuesto por esta Ley, de medios procesales de carácter preventivo, reparativo, correctivo o restitutorio, que proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos amparados por el ordenamiento jurídico. Su objeto, entonces, no es otro que la tutela de aquellos derechos que la Constitución y la Ley han reconocido de manera indivisible y global a la comunidad en cuanto cuerpo social titular de unos intereses merecedores de protección, en tanto que presupuestos o condiciones determinantes para el buen funcionamiento de la sociedad y la realización del orden jurídico, político, económico y social justo que aspira implantar la Norma Fundamental, frente a situaciones capaces de originar daños actuales o contingentes en los bienes jurídicos colectivos.

Según ha señalado la jurisprudencia administrativa en reiteradas oportunidades, la prosperidad de la acción popular depende de la verificación de los siguientes supuestos sustanciales en el caso concreto: a) una acción u omisión de la parte demandada; b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, distinto de aquél que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y, c) una relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses. Estos supuestos deben ser debidamente acreditados en el proceso como presupuesto para la que la vulneración del derecho colectivo invocado sea declarada.

Ahora bien, revisada la demanda, en lo general cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 18 de la ley 472 de 1998 y en cuanto al requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del CPACA, a folios 07 al 20 del cuaderno 01 del expediente digital la parte actora aportó copia de las peticiones radicadas ante las entidades demandadas, por lo que encuentra esta Judicatura que la demanda debe ser admitida.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la acción popular promovida por FRAYD SEGURA ROMERO en contra de LA GOBERNACIÓN DEL CESAR Y LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUACHICA - CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este Despacho, al Defensor Del Pueblo y a la Personería de Aguachica, para que intervengan en el proceso como parte publica en defensa de los derechos e intereses colectivos.

TERCERO: Notifíquese a los representantes legales de las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 472 de 1998.

CUARTO: Córrase traslado a las demandadas por el termino de diez (10) días de para que contesten la demanda de conformidad con el artículo 22 de la ley 472 de 1998.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 472 de 1998, a los miembros de la comunidad se les comunicará a través de fijación de extracto de este auto en página web de la Personería de Aguachica, por el termino de diez (10) días. Por Secretaría envíese el extracto de esta providencia con la solicitud de que, una vez diligenciada la publicación, se devuelve a este juzgado con constancia de la fijación y desfijacion. Para los mismos efectos se dispone la fijación del extracto de esta providencia en las páginas web de la Rama Judicial y del Municipio de Aguachica, por el mismo termino.

SEXTO: Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la presente acción de conformidad con el artículo 24 de la ley 472 de 1998, antes de que se profiera el fallo de primera instancia. Podrán coadyuvar igualmente esta acción las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personero Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.

SEPTIMO: Vencido el termino de traslado, dentro de los tres (3) días siguientes, se citará a las partes y a los Agentes del Ministerio Público a la audiencia especial de pacto de cumplimiento. Su inasistencia dará lugar sanción, conforme a lo dispuesto por el articulo 27 ibidem.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8214ef8e08354b2ac9f05b173a1ed6992b1998200d7995d877c196a378d664**

Documento generado en 20/02/2022 06:11:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2022)

MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN
DEMANDANTE:	TILCIA JOHANNA ANGARITA HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PAILITAS –CESAR
RADICADO:	20001-33-33-001-2022-00025-00

Procede el Despacho a decidir en relación con la audiencia de conciliación prejudicial de la referencia, realizada ante el procurador 185 Judicial I Para Asuntos Administrativos, de conformidad con los siguientes,

CONSIDERACIONES

Los artículos 70, 80 y 81 de la ley 446 de 1998, consagran la figura de la conciliación en materia contenciosa administrativa prejudicial sobre conflictos de carácter particular y contenido económico que ante esta jurisdicción se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo

En uso de tal mecanismo la señora TILCIA JOHANNA ANGARITA HERNÁNDEZ, mediante apoderado judicial, solicitó el reconocimiento y pago a su favor nueve millones SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($7.800.000) derivados del incumplimiento contractual por parte del MUNICIPIO DE PAILITAS–CESAR al no efectuar los pagos en la forma establecida en la cláusula sexta del contrato firmado el 15 de Enero del 2019.

Realizada la audiencia de conciliación, y teniendo en cuenta los parámetros del comité de conciliación de la entidad convocada se llegó al siguiente acuerdo:

"El Doctor Andrés Giovanny Niño Caballero, como contratista del Municipal en la defensa judicial relata que existe una propuesta de conciliación respecto a un contrato firmado y ejecutado durante la vigencia 2019. Explica que el contrato No MP-AG-005-2019, se firmó debidamente por la administración municipal y se adquirieron compromisos los cuales no se cumplieron por parte de la entidad debido a falencias presentadas por la secretaría de hacienda que realizó los pagos debidos a pesar de existir CDP para el contrato en mención. Se evidencia en el expediente contractual que se expidieron constancias de supervisión de recibo a satisfacción de los servicios contratados, por lo que queda pendiente es la obligación de pago por parte de la entidad. Por otra parte, y en busca de dar uso a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, prevenir un proceso ejecutivo y ocasionar un perjuicio al patrimonio del estado se propone por parte de la contratista como alternativa a la suma considerada como contingente el valor de $5´100.000 Cinco millones cien mil pesos, suma contempla una condonación parcial de la deuda a la entidad y una renuncia a los intereses e

indemnizaciones a los cuales haya tenido derecho la contratista. El pago de la obligación se realizaría un único pago que se efectuaría un mes después a que haya existido aprobación del funcionario judicial competente."

Conocido el acuerdo al que llegaron las partes con la venia del Ministerio Público, debe acotarse que en los casos en que es procedente la conciliación en materia contencioso administrativa, dado el patrimonio público que se puede comprometer, la ley establece las exigencias especiales que debe tener en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación, dichos requisitos son:

a) La debida representación de las personas que concilian.
b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la ley 446 de 1998.)

Es por ello que considera el Despacho que en el presente proceso se cumplen todos los supuestos a tener en cuenta a fin de impartir aprobación a la conciliación celebrada entre las partes: no había operado la caducidad del medio de control correspondiente, existía la capacidad y debida representación de las partes y que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público, obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y no menos importante, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley, todo lo contrario, indica la parte pasiva las razones jurídicas por las cuales se decide llegar a un acuerdo conciliatorio; razones por las cuales se aprobará la presente conciliación prejudicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. - Aprobar la conciliación prejudicial suscrita entre TILCIA JOHANNA ANGARITA HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial, y el MUNICIPIO DE PAILITAS –CESAR ante el Procurador 76 Judicial I Administrativos. Radicación: 650490-2021 del 18 de noviembre de 2021; contenida en el acta del veintisiete (27) de enero del año 2022.

SEGUNDO. - Si el pago no se cumpliere en la fecha y forma pactada en el acta de conciliación, se pagarán intereses moratorios a partir del primer día de retardo (Sentencia C-188/99 de la H. Corte Constitucional).

TERCERO: Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, expídanse copias con destino a las partes interesada, con la respectiva constancia de ejecutoria y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4f22baf985ee124bab714c2e17136a789b2aec4e18e0d1a234369f3bd3f213**
Documento generado en 18/02/2022 09:48:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DANIEL JOSE DIAZ BERMUDEZ Y OTROS.
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL.
RADICADO:	20001-33-33-001-2022-00026-00

Por reunir los requisitos legales, Admítase la demanda promovida por DANIEL JOSE DIAZ BERMUDEZ Y OTROS a través de apoderado, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) CRISTIAN CAMILO VERA ROA como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62dd0b47c0cec369e53a49acc79eb193e4fef1e40ed756ca877a0ea88f921f8**
Documento generado en 20/02/2022 06:11:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MANFREDO ALFONSO ALVARADO MENDOZA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RADICADO	20-001-33-33-001-2022-000027-00

Observa el Despacho que por correo remitido a este Judicatura, la Oficina Judicial del Distrito Judicial de Valledupar le asignó el proceso de la referencia, no obstante a lo anterior y una vez revisadas las pretensiones de la demanda, no se puede avocar el conocimiento de este proceso por las razones que a continuación se exponen:

Al hacer una interpretación sistemática de la normatividad a saber, numeral 4º del art. 104 del CPACA, art. 105, numeral 4º *ibídem*, y el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual fue modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, se concluye que la jurisdicción contenciosa administrativa, en materia laboral, solo conocerá de los asuntos que se deriven de la relación legal y reglamentaria entre las entidades públicas y los servidores públicos, con exclusión de los trabajadores oficiales, y, por supuesto, de los trabajadores particulares.

De acuerdo con lo anterior, en lo relativo a la seguridad social, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los conflictos que se deriven de la relación entre los empleados públicos y las administradoras de igual naturaleza; de lo contrario, le corresponderá su resolución a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, independientemente de que la decisión cuestionada haya sido proferida a través de un acto administrativo; luego, teniendo en cuenta los hechos narrados es necesario precisar que el demandante laboraba para el sector privado por lo que resulta claro que tiene condición de trabajador particular.

Ahora bien, en el presente caso la parte actora pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. SUB- 37424 del 10 de febrero de 2020, expedida por la Subdirectora de Determinación de COLPENSIONES, mediante la cual se revocó en todas y cada una de sus partes la Resolución GNR 088819 de 06 de mayo de 2013.

Atendiendo al conflicto inicial que debe resolverse en el caso en concreto, se debe precisar que numeral 4° del artículo 104 del CPACA, establece:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(…)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

Así mismo, en el numeral 4 del artículo 105 i*bídem*, al determinarse implícitamente los asuntos que no conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se indica:

"4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales."

A su vez, el numeral 2º del artículo 155 del CPACA, establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, en aquellos asuntos de *"nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía".*

Por su parte, la Jurisdicción Ordinaria Laboral conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo como señala el artículo 21 de la Ley 712 de 2001 "*Por el cual se reforma el Código Procesal del Trabajo"*, así como de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan (num. 4º Art. 2 Ibídem).

Ahora bien, del marco jurídico en cita, se advierte la carencia de competencia para conocer el presente asunto, por las siguientes razones:

Conforme a los hechos de la demanda, y el acto administrativo contenido en la Resolución que reconoció la prestación al aquí demandante, se observa que el demandante durante toda su vida laboró para el sector privado y de hecho, su ultimo empleador fue DRUMMOND LTDA

Aunado a lo expuesto, al plenario se allegó prueba de que en efecto el demandante fue retirado de la última empresa en la cual prestó sus servicios por cuanto se le reconoció pensión de invalidez.

A lo anterior, se suma que la parte actora cuestiona el acto administrativo mediante el cual le fue revocada su pensión de invalidez por parte de COLPENSIONES, por lo que la litis deviene de una controversia sobre seguridad social en pensión, suscitada en este caso entre la entidad administradora y el afiliado, por lo que se trata de una eventualidad cuyo conocimiento se encuentra atribuida a la jurisdicción laboral de conformidad con el núm. 1 2 y 4º de la Ley 712 de 2001 "*Por el cual se reforma el Código Procesal del Trabajo".*

Se concluye entonces que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa carece de jurisdicción para conocer la demanda propuesta por la parte demandante contra COLPENSIONES, ya que la misma radica en la Jurisdicción Ordinaria Laboral y así lo declarará este Juzgado, anticipando que se provoca conflicto de jurisdicción en caso que el Juez Laboral no avoque el conocimiento del presente asunto.

Lo anterior se traduce en que la simple mención de una entidad pública en el extremo pasivo de una litis no implica *ipso facto* que la jurisdicción laboral carezca de competencia para pronunciarse de fondo, ni que por el hecho que se pretenda la

nulidad de un acto administrativo se encasille en forma inmediata la competencia a la jurisdicción contenciosa administrativa, pues al trasladarse el proceso de la jurisdicción contenciosa administrativa a otra jurisdicción, el demandante bien puede readecuar las pretensiones y exigencias procesales al trámite de la jurisdicción correspondiente, en este caso la ordinaria laboral.

Se considera que en aspectos laborales ha sido claramente determinado que le corresponde conocer a la jurisdicción contencioso administrativa de aquellos conflictos ocasionados a partir de una relación laboral legal o reglamentaria, es decir el de empleado público o servidor público. De la misma manera, en asuntos que versen sobre seguridad social, la competencia contenciosa administrativa se reserva para aquellos casos en los que se surtan al unísono, los siguientes supuestos: 1. Que el titular del derecho tenga o haya tenido la calidad de SERVIDOR PUBLICO y; 2. Que la entidad administradora sea de naturaleza pública; Esto tal 3 como lo regula la cláusula especial de competencia contenida en el artículo 104 numeral 4 del CPACA.

Si bien en el caso que nos ocupa la entidad demandada es una de naturaleza pública, es ampliamente conocido que el demandante ostentó la calidad de empleado particular de una empresa privada, es decir solo se cumple uno de los dos supuestos que exige el ya referido artículo 104 numeral 4 del CPACA, motivo suficiente por el cual se considere que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 numeral 4 en concordancia con el artículo 13 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, debe remitirse el proceso a la jurisdicción competente, es decir, la ordinaria laboral.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de conocer la presente demanda y por ende DECLARAR la falta de competencia por FALTA DE JURISDICCIÓN de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente digital a la Oficina Judicial de esta ciudad, con el fin de que se surta el reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Valledupar teniendo en cuenta que son los competentes para conocer el presente asunto de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Desde ya se propone conflicto de jurisdicción y de conformidad con el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015 el mismo debe ser resuelto por la H. Corte Constitucional en caso de que el Juzgado al que se remita el expediente, declare su falta de jurisdicción.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor Benjamín Hernández Caamaño identificado con la cedula de ciudadanía N° 5.013.259 de Chiriguaná y T.P 15.994 del C.S.J de conformidad con el poder que reposa en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c32433aaa85df334c2031736a96f08e3c222938895921e2df891bfd6588e22**
Documento generado en 20/02/2022 06:11:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CAMPO ELIAS GOMEZ OLIVERA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
RADICADO:	20001-33-33-001-2022-00028-00

Por reunir los requisitos legales, Admítase la demanda promovida por CAMPO ELIAS GOMEZ OLIVERA a través de apoderado, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) ARIEL ANTONIO MARTINEZ GABALO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594b2f08ead9b7dd902e65d181604ac93849f90ad442344cb05b1b6424ecbb75**
Documento generado en 20/02/2022 06:11:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO LÓPEZ NAVARRO
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ
RADICADO:	20001-33-33-001-2022-00031-00

Observa el Despacho que el proceso de la referencia fue asignado por reparto que hiciere la Oficina Judicial del Distrito Judicial de Valledupar por lo que le corresponde a esta Judicatura emitir pronunciamiento.

Luego entonces, esta Agencia Judicial encuentra que la demanda debe ser inadmitida teniendo en cuenta lo siguiente:

- La parte demandante no cumplió con la carga que le correspondía conforme las disposiciones del numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2020, esto es, notificar a la entidad demandada tal y como lo dispone el articulo indicado *supra*, ya que, visto la demanda y sus anexos únicamente se radicó la demanda ante la Oficina de Reparto de Valledupar, por lo que, en vigencia de la aludida norma, necesario resulta que la parte demandante remita copia de la demanda con todos sus anexos a la demandada, a efecto de que al admitirse la demanda la notificación personal se limite al envío del auto admisorio a la parte demandada.

- El poder debe readecuarse teniendo en cuenta que el allegado no se acompaña a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, pues, si se tiene en cuenta que se le otorgó poder al profesional del derecho para que presentara dicho proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, más aún, este debe cumplir con las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y allegar el mensaje de datos por medio del cual se otorga el poder, o en su defecto allegar el nuevo poder debidamente autenticado y con presentación personal ante notaría u autoridad judicial, dado que, el allegado no cumple tampoco con estas especificaciones.

Especificado lo anterior, tal y como lo dispone el CPACA la parte demandante cuenta con 10 días para proceder a subsanar la demanda de la referencia aportando los documentos necesarios e idóneos para su admisión, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por CARLOS ALBERTO LÓPEZ NAVARRO, en contra del E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 6 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02fed3d1249995eebb613cdbdd8de7cfe7e1c3033913c87ad8eb06db6fa4150**
Documento generado en 20/02/2022 06:11:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RODRIGO JABBA VASQUEZ.
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
RADICADO:	20001-33-33-001-2022-00036-00

Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda este fallador se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 141 del CGP, como se indicará a continuación:

Encuentra el Despacho que el titular del mismo se encuentra incurso en la causal establecida en la disposición indicada *supra* al no devengar el emolumento laboral pretendido, siendo fácil inferir que se le imposibilitaría actuar con la debida seriedad en las decisiones que aquí se tomen, pues de cualquier manera le influirían en la medida que se encuentra en la misma o similar situación que el accionante.

Al existir una posibilidad de beneficio, como lo pretendido por el demandante, podría verse afectada la imparcialidad con la que se debe impartir justicia y por ende se considera legal declarar el impedimento en las actuaciones que se surtan dentro del medio de control incoado.

Conforme a lo anterior, no se requiere mayor esfuerzo interpretativo para llegar a la conclusión clara e impoluta que se estructura la causal antes mencionada; dicho de otra manera, se tipifica la causal primera del artículo 141 del C.G del Proceso, ya reseñada, por ello surge la causal de impedimento para conocer y tramitar el proceso de la referencia.

Ahora bien, sería del caso remitir el proceso al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar y/o al Tribunal Administrativo del Cesar conforme las disposiciones del Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues este fallador se encuentra incurso en la causal de impedimento ya indicada, no obstante, mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 emanado por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura se observa que fue creado un Juzgado Administrativo Transitorio para los Circuitos Judiciales de Valledupar y Santa Marta, cuya competencia, según el parágrafo 1 del artículo 3 del mentado acto administrativo recae sobre:

"PARÁGRAFO 1.° Los juzgados administrativos transitorios creados en este articulo conocerán de los procesos en tramite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto". (Subraya y resalta fuera del texto original).

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta lo pretendido por el actor, lo correcto es remitir al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar para lo de su competencia, de conformidad con el acuerdo indicado *supra.*

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese impedido el titular del Despacho para tramitar el presente proceso por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el presente expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar para lo de su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 emanado por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e058159629a117f67c85bbf2ae9ae6b81c454320222be30e2330770a741813b**
Documento generado en 20/02/2022 06:11:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica